

como es la de grupo de Estados debe aplicarse igualmente a las organizaciones internacionales.

40. El Sr. USHAKOV se refiere a las observaciones de Sir Francis Vallat y no cree que incumba a la Comisión interpretar la Carta, ni concretamente su Artículo 53, pero precisa que, a su juicio, las organizaciones regionales no pueden tomar medidas coercitivas contra un Estado sin la autorización del Consejo de Seguridad.

41. Sir Francis VALLAT hace notar que hay casos en los cuales la Comisión tiene que adoptar una posición con respecto al sentido evidente de un instrumento internacional. También él cree que en principio una organización regional no debería emprender una acción coercitiva sin autorización del Consejo de Seguridad. Pero lo que ha dicho es que la Comisión no puede permitirse descartar la posibilidad de que una organización regional emprenda una acción de ese tipo sin haber obtenido la autorización necesaria.

42. El PRESIDENTE, al comprobar que no hay más observaciones, propone a la Comisión que se remita el proyecto de artículo 75 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>11</sup>.

#### ARTÍCULO 76 (Depositarios de los tratados)

43. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar la parte VII del proyecto de artículos (Depositarios, notificaciones, correcciones y registro), y en primer término el proyecto de artículo 76 (A/CN.4/327), cuyo texto es el siguiente:

##### *Artículo 76. — Depositarios de los tratados*

1. La designación del depositario de un tratado podrán efectuarla los Estados y las organizaciones internacionales que hayan participado en la negociación, ya sea en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales o el principal funcionario administrativo de una o varias organizaciones internacionales.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

44. El Sr. REUTER (Relator Especial) precisa que la parte VII del proyecto se compone esencialmente de artículos técnicos que requieren una lectura atenta, pero que no parecen suscitar graves dificultades. Recuerda que los principios sentados en el artículo 76 de la Convención de Viena fueron aprobados por unanimidad. Para adaptar esta disposición al actual proyecto de artículos ha habido que mencionar a las organizaciones internacionales junto con los Estados.

45. Provoca un problema de menor importancia el hecho de que la Convención de Viena prevea la posibilidad de depositarios múltiples, práctica que se ha gene-

ralizado en honor de ciertos Estados y para responder a exigencias políticas. Por ello, se planteó la cuestión de si la facultad de instituir depositarios múltiples debería ampliarse a las organizaciones internacionales. El Relator Especial consideró conveniente prever esa posibilidad, porque no hay razón para que las organizaciones internacionales no se beneficien de esa institución, pero se adherirá a cualquier otra solución que prefieran los miembros de la Comisión.

*Se levanta la sesión a las 11.55 horas.*

## 1593.ª SESIÓN

*Lunes 19 de mayo de 1980, a las 15.05 horas*

*Presidente:* Sr. C. W. PINTO

*Miembros presentes:* Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

### **Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

#### ARTÍCULO 76 (Depositarios de los tratados)<sup>1</sup> (conclusión)

1. El Sr. USHAKOV propone que se haga concordar la redacción de la primera frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 76 con la adoptada para los artículos siguientes, añadiendo después de «por los Estados y las organizaciones internacionales» las palabras «o por las organizaciones internacionales». Subraya además que la fórmula «el principal funcionario administrativo de una o varias organizaciones internacionales» puede dar motivo a interpretaciones erróneas.

2. El Sr. Ushakov hace notar a continuación que el texto del artículo 76 de la Convención de Viena<sup>2</sup> no excluye la posibilidad de que los Estados partes en un tratado designen como depositarios a dos organizaciones internacionales, aunque en la práctica no se haya dado ese caso. La enumeración que figura en esa disposición tiene un valor indicativo y no limitativo, y la Comisión podría, pues, copiar literalmente el texto de la Convención de Viena para evitar cualquier dificultad de interpretación del proyecto de artículos en relación con ese instrumento.

<sup>11</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

<sup>1</sup> Para el texto, véase 1592.ª sesión, párr. 43.

<sup>2</sup> Véase 1585.ª sesión, nota 1.

3. El Sr. FRANCIS estima que el párrafo 1 del artículo 76 de la Convención de Viena, que prevé que el depositario de un tratado podrá ser una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización, refleja la práctica consistente en designar a las Naciones Unidas o al Secretario General de esa Organización como depositario de los tratados multilaterales. Habría sido difícil, si se tiene en cuenta la finalidad de la Convención de Viena, que ese artículo hubiese previsto la posibilidad de designar como depositarios a varias organizaciones internacionales, pero el Sr. Francis cree que cabe decir que, incluso en el caso de los tratados entre organizaciones internacionales, puede haber la misma pluralidad de depositarios que en el caso de los tratados entre Estados. Si se admite que es posible interpretar el párrafo 1 del artículo 76 de la Convención de Viena en el sentido de que varias organizaciones internacionales pueden ser depositarias de tratados, no habrá objeción a la inclusión en el párrafo 1 del proyecto de artículo 76 de una disposición en ese sentido.

4. El Sr. ŠAHOVIČ desea que en el comentario del proyecto de artículo 76 se precisen las relaciones existentes entre las tres categorías de depositarios que se enumeran en el párrafo 1, y en particular la razón por la cual ese texto menciona expresamente al «principal funcionario administrativo de una o varias organizaciones internacionales».

5. El Sr. TABIBI declara que la regla relativa a los depositarios enunciada en el proyecto de artículo 76 es una regla importante, porque confiere universalidad, legalidad y un carácter definitivo a las convenciones y a los tratados internacionales. Suscribe, pues, plenamente ese proyecto de artículo.

6. Sin embargo, señala que, para mayor claridad, en el proyecto de artículo convendría indicar de qué «otro modo» que no sea en el tratado mismo pueden los Estados y las organizaciones internacionales que hayan participado en la negociación designar al depositario de un tratado.

7. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 76 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>3</sup>.

#### ARTÍCULO 77 (Funciones de los depositarios)

8. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar el proyecto de artículo 77 (A/CN.4/327), que tiene el texto siguiente:

##### **Artículo 77. — Funciones de los depositarios**

1. Salvo que el tratado disponga o que, según el caso, los Estados y las organizaciones internacionales contratantes o las organizaciones internacionales contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativas a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o a la organización internacional de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención, según el caso, de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados y las organizaciones contratantes, o de las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional que asuma las funciones de depositario.

9. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que se trata de una disposición técnica que en la Convención de Viena fue adoptada por unanimidad conjuntamente con los demás artículos que constituían la parte correspondiente de ese instrumento.

10. Sin embargo, su adaptación al proyecto de artículos que se examina suscita un problema de presentación justamente señalado ya por el Sr. Ushakov a propósito del artículo 76 y que vuelve a plantearse más adelante a propósito del artículo 79<sup>4</sup>, puesto que las tres disposiciones mencionan de modo expreso las diferentes categorías de entidades signatarias o contratantes.

11. Hay tres soluciones posibles. En primer lugar, cabe dividir el proyecto de artículo 77 en dos partes (o incluso en dos artículos), de modo que la primera disposición se refiera sólo a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y la segunda a los tratados entre dos o más organizaciones internacionales. Esa fórmula resultaría pesada y podría contrariar a los gobiernos, puesto que el Gobierno de Canadá ha sugerido ya que se simplifique la redacción del proyecto<sup>5</sup>. También se puede emplear, como en el texto del proyecto, la fórmula «los Estados y las organizaciones

<sup>4</sup> Para el texto, véase *infra*, párr. 38.

<sup>5</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, 41.ª sesión, párr. 34; e ibid., Fascículo del período de sesiones, corrección.*

<sup>3</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

internacionales contratantes o las organizaciones internacionales contratantes». Por último, cabe también —problema este al que la Comisión ya tuvo que hacer frente a propósito del proyecto de artículo 16— proponer una nueva definición preliminar y hablar luego en el texto de «partes contratantes» y de «partes signatarias». El examen del artículo 79 permitirá a la Comisión medir hasta qué punto hace pesada la redacción del texto la solución intermedia por la que se ha optado en el proyecto.

12. Observa el Relator Especial que el apartado *f* del párrafo 1 menciona la «confirmación formal», que no figura en la parte correspondiente de la Convención de Viena. Recuerda que, al examinar la celebración de los tratados, la Comisión consideró que no se podía hablar de ratificación a propósito de la aprobación definitiva de los tratados por las organizaciones internacionales. La «confirmación formal» corresponde, pues, para las organizaciones internacionales, a lo que es la ratificación para los Estados.

13. Por último, el Relator Especial señala una imperfección del texto de la Convención de Viena que se ha vuelto a incluir en el proyecto de artículo que se examina. En el apartado *g* del artículo 77 se menciona el registro de los tratados, mientras que la práctica de las Naciones Unidas excluye el empleo del término «registro» en el caso de los tratados en los que ninguna de las partes sean Miembros de las Naciones Unidas. Se emplea entonces la expresión «archivo e inscripción», que figura también en el texto del artículo 80 de la Convención de Viena. Así, pues, pasó inadvertido un error en la redacción del artículo 77 de ese instrumento. Por lo tanto, la Comisión deberá decidir si se atiende al texto de dicha Convención, señalando en el comentario el error cometido, o si lo modifica a riesgo de poner de relieve su imperfección.

14. El Sr. CALLE Y CALLE indica que, a su juicio, si bien el proyecto de artículo 77 no suscita grandes dificultades, la distinción hecha entre «registro de tratados» y «archivo e inscripción de tratados», que ha expuesto el Relator Especial, no se destaca de modo claro en la versión española de la nota 59 del informe, en la que se utilizan los términos «registro» y «archivar y registrar». Esa distinción aparece claramente en el párrafo 1 del proyecto de artículo 80<sup>6</sup>, en el que figuran las expresiones «registro o archivo e inscripción».

15. El orador sugiere que se reemplacen al final del párrafo 2 del proyecto de artículo 77 las palabras «órgano competente de la organización internacional que asuma las funciones de depositario» por «órgano competente de la organización internacional depositaria», de modo que se mantenga una correlación con el artículo 77 de la Convención de Viena, que se refiere al «órgano competente de la organización internacional interesada».

16. El Sr. USHAKOV aprueba en principio el texto del proyecto de artículo.

17. Señala, sin embargo, la dificultad suscitada por

el apartado *g* del párrafo 1. Recordando que el Artículo 102 de la Carta obliga a cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas que concierten un tratado o un acuerdo internacional a registrarlos en la Secretaría de las Naciones Unidas lo antes posible, pregunta si se admite que el Secretario General registre, archive e inscriba los tratados celebrados entre organizaciones internacionales. Si no es así, el Sr. Ushakov propone que se redacte el principio del apartado *g* de la forma siguiente: «registrar, según el caso, ...», a fin de dejar la posibilidad de establecer una distinción según la condición de las partes contratantes.

18. En el apartado *a* del párrafo 1, el Sr. Ushakov propone que después de las palabras «plenos poderes» se añadan las palabras «o los poderes» para prever el caso en que se trate de organizaciones internacionales. En el apartado *b* propone que después de las palabras «organizaciones internacionales» se añadan las palabras «o a las organizaciones internacionales», y en el apartado *f* las palabras «o las organizaciones internacionales».

19. En el párrafo 2 propone que se sustituyan las palabras «o, si corresponde» por las palabras «o, según el caso», suprimiendo en las dos últimas líneas las palabras «que asuma las funciones de», de conformidad con la propuesta del Sr. Calle y Calle.

20. Sir Francis VALLAT, refiriéndose al problema suscitado por el apartado *g* del párrafo 1, señala que la frase de introducción de ese párrafo dispone que «las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes», lo que demuestra claramente que la lista de las funciones enumeradas en los apartados *a* a *h* no es exhaustiva. La omisión en el apartado *g* del párrafo 1 de la función de registro e inscripción reviste, por lo tanto, menos importancia que si se hubiera tratado de una lista exhaustiva.

21. El orador hace observar que, si se tiene en cuenta el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, existe una diferencia entre el artículo 80 de la Convención de Viena y el apartado *g* del párrafo 1 del proyecto de artículo 77. A su juicio, el apartado *g* se ha redactado teniendo en cuenta la obligación de registrar los tratados enunciada en el Artículo 102 de la Carta. En cuanto a si se habría debido prever también en el apartado *g* la obligación enunciada en el artículo 80 de la Convención de Viena, es otra cuestión. Sin embargo, existe una distinción manifiesta entre el «archivo e inscripción» (obligación enunciada en el artículo 80 de la Convención de Viena) y el «registro» (que prevé el Artículo 102 de la Carta). La distinción no carece de importancia, pues el párrafo 2 del Artículo 102 de la Carta prevé una sanción que no será aplicable en el caso del proyecto de artículo 80 o del artículo 80 de la Convención de Viena. No cabe aplicar esa sanción a una organización internacional, sobre todo en el contexto del párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta, que se refiere expresamente a todo tratado celebrado por un Miembro de las Naciones Unidas. El Artículo 102 hace así una distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales, ya que éstas no pueden ser miembros de las Naciones Unidas.

<sup>6</sup> Para el texto, véase *infra*, párr. 42.

22. Lo que ha ocurrido es que en el apartado g del párrafo 1 del artículo 77 se ha seguido la técnica del Artículo 102 de la Carta, más bien que la utilizada en el artículo 80 de la Convención de Viena. Sin embargo, el orador no cree que la falta en el apartado g de una disposición que prevea la función de «archivo e inscripción» en el caso de un tratado entre dos organizaciones internacionales sea demasiado grave, pues se trata de una función que puede ser fácilmente asumida por una organización internacional. Así, pues, Sir Francis Vallat estima que la redacción del apartado g del párrafo 1 del proyecto de artículo 77 debe basarse en la que se dio al apartado g del párrafo 1 del artículo 77 de la Convención de Viena, y que sería conveniente explicar en el comentario el problema que se plantea a ese respecto.

23. El Sr. REUTER (Relator Especial) declara que no tiene objeciones a las observaciones relativas a la forma. Considera totalmente pertinentes las formuladas por el Sr. Ushakov y estima también posible suprimir en el párrafo 2 las palabras «que asuma las funciones de», como ha propuesto el Sr. Calle y Calle.

24. En cuanto al apartado g del párrafo 1 parece que la opinión expresada por Sir Francis Vallat coincide con la sostenida por el Sr. Ushakov: la obligación impuesta por el Artículo 102 de la Carta se referiría sólo al registro. Se trata, en efecto, de una cuestión de interpretación del artículo 77 de la Convención de Viena, sobre el que conviene determinar si constituye una habilitación o si crea en sí mismo una obligación.

25. El Sr. CALLE Y CALLE indica que el Artículo 102 de la Carta no estipula que todas las partes en un tratado que ha de registrarse deban ser Miembros de las Naciones Unidas. Si uno solo de los Estados partes en un tratado celebrado entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales es Miembro de las Naciones Unidas, ese Estado deberá registrar el tratado de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del Artículo 102, sin lo cual no puede invocarlo ante un órgano de las Naciones Unidas a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 102. Sin embargo, se puede considerar que la obligación de registrar un tratado puede transferirse al depositario del tratado. En otras palabras: un Estado que deba registrar un tratado puede cumplir su obligación por conducto del depositario.

26. El Sr. REUTER (Relator Especial) estima que la dificultad proviene del doble sentido que tiene la noción de registro, al imponer la Carta a los Estados Miembros la obligación de registrar los tratados en que sean partes, mientras que en la práctica de las Naciones Unidas se reservan los términos «archivo e inscripción» al caso de los tratados en los que es parte una entidad que no sea un Estado Miembro. El artículo 77 de la Convención de Viena parece referirse al primer sentido de la noción de registro, mientras que el artículo 80 prevería precisamente una distinción entre las dos situaciones posibles. Si tal es la situación, sería conveniente comenzar el apartado g con las palabras «registrar, según el caso, ...», como ha propuesto el Sr. Ushakov.

27. Sir Francis VALLAT cree que tal vez la Comisión esté complicando la cuestión que se examina, pues el proyecto de artículos se refiere al archivo y a la inscripción. En efecto, el párrafo 2 del proyecto de artículo 80 estipula que

La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

En consecuencia, el «archivo e inscripción» estarán previstos incluso si no se mencionan en el apartado g del párrafo 1 del artículo 77.

28. Además, a juicio del orador, el párrafo 1 del artículo 80 crea algo muy cercano a una obligación para el Estado depositario o la organización internacional depositaria al disponer que «Los tratados [...] se transmitirán [...]», y lo mismo ocurre con el párrafo 2 de ese artículo, que dispone que «La designación de un depositario constituirá la autorización [...]». Habida cuenta de esa obligación, el problema suscitado a causa del apartado g del párrafo 1 del artículo 77 se puede considerar relativamente secundario.

29. El Sr. REUTER (Relator Especial) propone a la Comisión que se remita al Comité de Redacción el artículo en su totalidad.

30. A su juicio, no hay duda de que un depositario tiene, dentro del marco de sus funciones generales, la facultad de realizar todos los actos mencionados en el proyecto de artículo 77. Así, pues, se deberían añadir en el apartado g las palabras «según el caso» e indicar en el comentario que la lista de los actos mencionados no tiene más que un valor indicativo y no excluye la posibilidad de que el depositario realice otros actos análogos, y en particular el archivo y la inscripción de los tratados.

31. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 77 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>7</sup>.

#### ARTÍCULO 78 (Notificaciones y comunicaciones)

32. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar el proyecto de artículo 78 (A/CN.4/327), cuyo texto es el siguiente:

##### *Artículo 78. — Notificaciones y comunicaciones*

Salvo cuando el tratado o los presentes artículos dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer un Estado o una organización internacional en virtud de los presentes artículos:

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y las organizaciones internacionales a que esté destinada o, si hay depositario, a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización internacional de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado o la organización internacional a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

<sup>7</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización internacional a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización internacional haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e del párrafo 1 del artículo 77.

33. El Sr. REUTER (Relator Especial) cree que se trata de una disposición fundamental y relativamente sencilla. Sin embargo, indica que su interpretación podría suscitar dificultades que no ha querido abordar, limitándose a adaptar el texto del artículo correspondiente de la Convención de Viena.

34. El Sr. USHAKOV hace notar que lo que motiva dificultades es la aplicación de este artículo y no su contenido.

35. Propone que en el apartado a, después de las palabras «a los Estados y las organizaciones internacionales», se añadan las palabras «o a las organizaciones internacionales».

36. El Sr. CALLE Y CALLE señala que se debe hacer concordar el texto de la versión española de la disposición inicial del proyecto de artículo 78, que se refiere a «un Estado», con el artículo 78 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que emplea las palabras «cualquier Estado».

37. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 78 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>8</sup>.

ARTÍCULO 79 (Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados)

38. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar el proyecto de artículo 79 (A/CN.4/327), cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 79. — Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados*

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados y las organizaciones contratantes, o las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes adviertan de común acuerdo que tiene un error, éste, a menos que tales Estados y organizaciones o, según el caso, tales organizaciones decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará, según el caso, a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados y las organizaciones contratantes, o a las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes el error y la propuesta de co-

rregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones facultadas para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción, según el caso, a los Estados y las organizaciones signatarios, así como a los Estados y las organizaciones contratantes, o a las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que, según el caso, los Estados y las organizaciones signatarios, así como los Estados y las organizaciones contratantes, o las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes convenzan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que, según el caso, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados y las organizaciones contratantes o las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella, según el caso, a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados y las organizaciones contratantes, o a las organizaciones signatarias y las organizaciones contratantes.

39. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que el artículo 79 de la Convención de Viena fue aprobado sin dificultades en la Conferencia sobre el derecho de los tratados y que un texto simétrico debe figurar en el proyecto de artículos, lo que plantea un problema de presentación, como ya indicó a propósito del artículo 77. La fórmula empleada en el proyecto de artículo 79 es bastante pesada y corresponderá a la Comisión buscar una mejor solución.

40. El Sr. USHAKOV propone que en el apartado a del párrafo 2 se añadan las palabras «o a las organizaciones» después de las palabras «a los Estados y las organizaciones».

41. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 79 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>9</sup>.

ARTÍCULO 80 (Registro y publicación de los tratados)

42. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar el proyecto de artículo 80 (A/CN.4/327), cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 80. — Registro y publicación de los tratados*

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> *Idem.*

**2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.**

43. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que este texto es idéntico al del artículo 80 de la Convención de Viena y que deberá ser examinado al mismo tiempo que el artículo 77. Propone, pues, que el proyecto de artículo 80 se remita al Comité de Redacción.

44. El Sr. USHAKOV observa que, en su comentario, el Relator Especial considera que el texto del proyecto de artículo comprende la hipótesis de tratados celebrados entre organizaciones internacionales. Pero la Comisión tiene que preguntarse si la práctica de la Secretaría de las Naciones Unidas confirma esa interpretación y si el párrafo 1 del proyecto de artículo obligaría a las organizaciones internacionales a transmitir los tratados celebrados entre ellas solas a la Secretaría de las Naciones Unidas. Se debería también averiguar si el párrafo 2 entraña para la Secretaría la obligación de archivar e inscribir los acuerdos entre organizaciones internacionales.

45. El Sr. SCHWEBEL considera que el proyecto de artículo 80 significa que los tratados entre organizaciones internacionales tienen que ser registrados. En otros términos: las organizaciones internacionales tienen que transmitir los tratados a la Secretaría de las Naciones Unidas para su archivo e inscripción. Como las organizaciones internacionales son intergubernamentales y como los Estados, en su calidad de Miembros de las Naciones Unidas, están obligados a respetar la obligación enunciada en el párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta, parece resultar que, cuando actúan colectivamente por intermedio de una organización internacional, los Estados tienen igualmente obligación de hacer registrar los tratados celebrados. Como para un Estado soberano no se considera como un privilegio el hecho de hacer registrar un tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas, no hay razón para que se plantee la cuestión cuando se trata de una organización internacional. En realidad, si se tienen en cuenta la finalidad y el objeto del Artículo 102 de la Carta y que los textos de la Convención de Viena, del proyecto de artículo que se examina y de la Carta de las Naciones Unidas deben concordar, es sin duda exacto afirmar que las organizaciones internacionales están obligadas a transmitir a la Secretaría de las Naciones Unidas los tratados que conciernen para su registro o para su archivo e inscripción.

46. El Sr. REUTER (Relator Especial) considera que el texto inglés del artículo 80 hace desaparecer toda ambigüedad en la medida en que la palabra «shall» expresa una obligación, que sólo se refiere a las organizaciones a las que se aplique el proyecto de artículo. Por lo demás, se plantea el mismo problema con respecto a la aplicación de la Convención de Viena, en virtud de la cual un Estado no miembro de las Naciones Unidas y signatario de la Convención que sea parte en un tratado estará obligado a transmitir ese tratado a la Secretaría de las Naciones Unidas para su archivo e inscripción.

47. El Sr. FRANCIS afirma que, a su juicio, en virtud del párrafo 1 del proyecto de artículo 80, las organizaciones internacionales tienen que transmitir los tratados

concertados por ellas o entre ellas a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro. Su interpretación de ese párrafo se funda en el hecho de que una de las principales consideraciones en que se basa el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, y una de las razones por las cuales la Convención de Viena prevé que el registro es obligatorio en lo que respecta a los Estados, fue no dar pábulo a acuerdos internacionales secretos. Si se autorizase a las organizaciones internacionales a celebrar acuerdos sin hacer público su texto, se violaría el espíritu, si no la letra, de ese principio.

48. El Sr. ROMANOV (Secretario de la Comisión) indica que, en su resolución 33/141 A, que responde a la necesidad de

reformular el procedimiento de publicación previsto actualmente por el reglamento de la Asamblea General para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, a fin de adaptarlo a la evolución de la actividad convencional internacional aunque respetando el espíritu y las intenciones de la Carta,

la Asamblea General modificó el artículo 12 de ese reglamento para dar a la Secretaría

facultades para no publicar *in extenso* un tratado o acuerdo internacional bilateral que pertenezca a una de las categorías siguientes:

a) Acuerdos de asistencia y cooperación del ámbito limitado en materia financiera, comercial, administrativa o técnica;

b) Acuerdos relativos a la organización de conferencias, seminarios o reuniones;

c) Acuerdos que estén destinados a ser publicados por la Secretaría de las Naciones Unidas o la secretaría de un organismo especializado o asimilado en una recopilación distinta de la serie mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.

49. Como las organizaciones internacionales pueden concertar acuerdos de esas tres categorías, parece que la Secretaría de las Naciones Unidas tendrá obligación, en virtud del artículo 80, cuando menos según la versión inglesa, de publicar todos los tratados que le sean transmitidos por una organización internacional o por un Estado, si una organización internacional es parte en el tratado en cuestión. En vista de ello, la Comisión podría tal vez prever que se incluyera en el proyecto de artículo una referencia al artículo pertinente del reglamento de la Asamblea General.

50. El Sr. CALLE Y CALLE subraya que la finalidad principal del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, que recuerda se basa en el artículo correspondiente (Art. 18) del Pacto de la Sociedad de Naciones, es asegurar el registro y la publicación de los tratados a fin de evitar la negociación y la celebración de acuerdos internacionales secretos. Por consiguiente, si no se registra un tratado, no se pueden invocar ante un órgano de las Naciones Unidas sus disposiciones como algo que tenga para las partes fuerza obligatoria.

51. El Sr. FRANCIS no cree que la modificación del artículo 12 del reglamento de la Asamblea General afecte al proyecto de artículo 80, porque la resolución 33/141 de la Asamblea General fue aprobada con una finalidad diferente, a saber: la de resolver el problema de los retrasos en el registro y la publicación de los tratados.

52. El Sr. REUTER (Relator Especial), resumiendo el debate consagrado al proyecto de artículo 80, observa que, al contrario que los artículos anteriores, esta disposición no ha suscitado dificultades de forma, sino de fondo. Se ha preguntado cuáles son las relaciones entre este artículo y el Artículo 102 de la Carta. Los miembros de la Comisión concuerdan en reconocer que la noción de registro de que se trata en la Carta adquiere en este instrumento un sentido particular y que la obligación de registro que en él se establece se inscribe dentro del marco de la Carta. Se trata entonces de determinar si esa noción es exactamente la misma en el proyecto de artículo 80 y si este artículo sienta el principio de una obligación distinta que no se refiere a los mismos temas.

53. En efecto, la Carta se refiere a los Miembros de las Naciones Unidas, mientras que el proyecto de artículo 80 se refiere a los Estados y organizaciones que sean partes en una convención adoptada a base del proyecto de artículos o que, sin llegar a ser partes, estén obligados por esa convención de alguna otra forma. Se desprende, sobre todo de la versión inglesa del proyecto de artículo 80, que esa disposición crea una verdadera obligación. Por otra parte, el acto de registro al que se refiere la Carta es muy general, pero la práctica de las Naciones Unidas ha hecho la distinción entre el registro propiamente dicho y el archivo y la inscripción. Ahora bien, la terminología empleada en el proyecto de artículo 80 está tomada de la práctica de las Naciones Unidas. Por consiguiente, ¿es necesario crear una obligación distinta en virtud del artículo 80?

54. Si se tiene en cuenta la versión inglesa de esta disposición, la mayoría de los miembros de la Comisión son partidarios de tal obligación. Pero ¿en qué consistiría esa obligación y a quién estaría destinada? Para los Estados, lo único a que están obligados es a transmitir los tratados. Sólo en el párrafo 2 del artículo 80 se ha previsto que, en el caso de designación de un depositario, pueda éste llevar a cabo los actos de registro, archivo e inscripción en nombre de los Estados. Ni los autores del artículo 80 de la Convención de Viena ni el Relator Especial han tenido jamás la intención de crear una obligación de registrar o de publicar. Una vez cumplida la obligación de transmitir los tratados, el funcionario al que se han transmitido esos tratados puede encontrarse, por su parte, sujeto a reglas que le impidan publicarlos.

55. El Secretario de la Comisión ha hablado de los límites que, sobre todo por razones de economía, se han puesto a la publicación de los tratados. Según el reglamento en vigor, todos los tratados y acuerdos en los que son partes las Naciones Unidas, un organismo especializado o un organismo de las Naciones Unidas se archivan. En el estado actual de cosas, parece que el Secretario General puede considerar que no está autorizado para archivar un acuerdo entre dos organizaciones internacionales regionales. Puede, pues, existir una obligación de transmitir un tratado sin que el Secretario General esté habilitado para archivar y publicar ese instrumento.

56. Si el Comité de Redacción está de acuerdo con el Relator Especial en su interpretación, podrá mantener

el proyecto de artículo 80 en su forma actual. De lo contrario, podrá completar esa disposición, como ha sugerido el Secretario de la Comisión, o añadiendo a ella una reserva más general en cuanto a la posibilidad de efectuar dichos actos. También sería interesante saber el número de acuerdos concertados por organizaciones internacionales, que no sean organismos especializados, que se ha registrado. Actualmente, la Secretaría de las Naciones Unidas ha recibido instrucciones para que asimile a Estados no miembros a las Naciones Unidas, a los organismos especializados y a los órganos de las Naciones Unidas. Si el Comité de Redacción renunciase a modificar el artículo que se examina, podría dar explicaciones en el comentario.

57. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide enviar el proyecto de artículo 80 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>10</sup>.

ANEXO (Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66)

58. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar el proyecto de Anexo (A/CN.4/327), redactado en la forma siguiente:

#### [ANEXO

##### *Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en los presentes artículos, así como a toda organización internacional a que sean aplicables los presentes artículos, a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente. Una copia de esa lista se enviará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

I. — CASO EN QUE, RESPECTO DE UN TRATADO CELEBRADO ENTRE VARIOS ESTADOS Y UNA O VARIAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, UNO O VARIOS ESTADOS HAYAN FORMULADO CONTRA OTRO ESTADO LA OBJECCIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 65

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

<sup>10</sup> *Idem.*

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera.

Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

II. — CASO EN QUE UNA O VARIAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES FORMULEN LA OBJECCIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 65 O EN QUE ESA OBJECCIÓN SE FORMULE CONTRA UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

2 bis. La solicitud prevista en el artículo 66 se presentará al Secretario General; no obstante, si la solicitud procede de las Naciones Unidas o se dirige contra ellas, la solicitud se presentará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. El Secretario General o, en su caso, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

Si uno o varios Estados constituyen una de las partes, éstos nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado o de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

La organización internacional o las organizaciones internacionales que constituyan una de las partes o las organizaciones internacionales que constituyan ambas partes nombrarán:

a) un amigable componedor elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b) un amigable componedor inscrito en la lista por iniciativa de un Estado o de otra organización.

Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General o, en su caso, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General o, en su caso, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General o, en su caso, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia podrá nombrar presidente a una persona de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3 bis. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4 bis. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5 bis. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6 bis. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General o, en su caso, del Presidente de la Corte Internacional de Justicia y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7 bis. El Secretario General proporcionará a la Comisión directamente o, en su caso, por mediación del Presidente de la Corte Internacional de Justicia la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.]

59. El Sr. REUTER (Relator Especial) sugiere que, dada la extensión del proyecto de anexo, la Comisión comience su examen por el párrafo 1, que en cierta forma constituye el preámbulo, pase después a la sección I, que está tomada textualmente de la Convención de Viena, para terminar con la sección II, que presenta



importantes modificaciones respecto a ese instrumento y que requiere comentarios.

60. El orador recuerda que, en su 1590.ª sesión, la Comisión decidió remitir el proyecto de artículo 66 al Comité de Redacción, recomendándole que suprimiese los corchetes entre los que el Relator Especial lo había colocado. Si se ha puesto entre corchetes el anexo que se examina, es por la misma razón que las que motivaron que se hiciese igual cosa con respecto al artículo 66, es decir, por el hecho de que tanto uno como otro corresponden a las cláusulas finales y los dos fueron redactados por la Conferencia sobre el derecho de los tratados. Pero la Comisión ha considerado que, si los artículos 65 y 66 quedaron incluidos en el cuerpo de la Convención de Viena, fue porque se refieren a procedimientos que están íntimamente vinculados con el fondo y determinan la aceptación de la parte V de esa Convención. Por otra parte, debe señalarse que las dificultades suscitadas por el proyecto de artículo 66 versan sobre el procedimiento de solución de controversias acerca de la aplicación o la interpretación del *jus cogens* y no sobre el procedimiento de conciliación que es objeto del Anexo que se estudia. Por último, se instituye ese procedimiento de conciliación, tanto en la Convención de Viena como en el proyecto de artículos, como fórmula de solución, no de todas las controversias, cualesquiera que sean, sino sólo de las que se refieren a la parte V.

61. Para transponer el Anexo a la Convención de Viena en el proyecto que se está elaborando, se debe distinguir en primer lugar entre los litigios que no oponen más que a Estados y aquellos que oponen ya sea a organizaciones o bien a organizaciones y Estados. En efecto, el mecanismo de la conciliación, y en particular las primeras medidas de procedimiento, como la designación de amigables componedores, no puede solucionarse de la misma manera si el demandante y el demandado son, respectivamente, un Estado o una organización internacional. A cada una de esas categorías de litigios corresponde una parte del Anexo.

62. Como la Comisión observó con respecto al artículo 66, se debe prever además el caso en que un litigio verse sobre un tratado multilateral y oponga no sólo a los Estados entre sí, sino también a una o varias organizaciones y a uno o varios Estados. En efecto, se puede imaginar que un Estado inicie contra otro un procedimiento de conciliación, de conformidad con la sección I, respecto a una controversia relativa a un tratado multilateral en el que es también parte una organización internacional que, a su vez, inicia un procedimiento de conformidad con la sección II. Cabe preguntarse si, para evitar tal situación, habría que introducir una medida de procedimiento que obligase a informar a todas las partes en un tratado multilateral sobre la apertura de un procedimiento de conciliación. Cuando redactó el texto del proyecto de Anexo, el Relator Especial no tuvo en cuenta esta hipótesis. Será al estudiar el párrafo 1 del Anexo cuando la Comisión haya de pronunciarse sobre ese punto.

63. La sección I no requiere comentarios, ya que está tomada íntegramente de la Convención de Viena, pero

la sección II exige al menos algunas explicaciones previas. El procedimiento de conciliación previsto en la Convención de Viena está organizado totalmente en torno al Secretario General de las Naciones Unidas. En el proyecto que se examina se le sigue confiando la misma función, salvo para las controversias en las que puedan ser parte las Naciones Unidas. En efecto, el Secretario General ha sido elegido en su calidad de tercero independiente y situado por encima de las partes, y no cabe imaginar cómo podría actuar en esa calidad para esta categoría de controversias, dado que, en todo caso, es un funcionario de las Naciones Unidas. Por ello, el Relator Especial propone que en ese caso se le reemplace por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. No obstante, a fin de descargar a la Corte de los problemas materiales que suscita un procedimiento de conciliación, se sugiere que el Presidente de la Corte se limite a ejercer las funciones de decisión, dado que el Secretario General puede ejercer las funciones administrativas con toda imparcialidad.

64. Por último, el Relator Especial subraya que, para la composición de una comisión de conciliación entre Estados, la nacionalidad de los amigables componedores ha tenido siempre mucha importancia. Ha sido necesario modificar ligeramente el mecanismo de conciliación aplicable a los casos en que está en juego una organización internacional, dado que no existe un vínculo de nacionalidad entre un individuo y una organización.

65. El PRESIDENTE propone que la Comisión examine sucesivamente el párrafo 1, la sección I y la sección II del Anexo, como ha propuesto el Relator Especial.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

---

## 1594.ª SESIÓN

*Martes 20 de mayo de 1980, a las 10.05 horas*

*Presidente: Sr. C. W. PINTO*

*Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.*

---

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)**

[Tema 3 del programa]